



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref.: Ordinario Laboral Expediente Rad- 009 2021 00417 01**

**Demandante: Álvaro Gutiérrez Arciniegas**

**Demandada: Daga SA en Reorganización.**

**Asunto: Auto de septiembre 4 de 2023 que confirma rechazo de demanda.**

**MP. Dra. Luz Patricia Quintero Calle.**

Con el debido respeto por mis compañeras de Sala, me permito manifestar, que me aparto del respetable criterio jurídico de la H. Magistrada Sustanciadora y la H magistrada que la acompaña en decisión mayoritaria, en este caso, con los siguientes fundamentos:

- 1- Las pretensiones de la demanda se encaminaban expresamente al cobro de honorarios por parte del demandante en el ejercicio de un mandato judicial dentro de un proceso ejecutivo.
- 2- El a quo mediante auto de marzo 30 de 2022 inadmitió la demanda bajo tres causales, la primera por no informar el domicilio, y dirección de las partes, la segunda por no incorporar las pruebas de los numerales 19 y 38, y la tercera por no dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente al no envío simultaneo de la demanda y anexos por correo electrónico a la parte demandada.
- 3- El a quo mediante auto de agosto 5 de 2022, rechazo la demanda aduciendo que el demandante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del decreto 806 de 2020, no acredito el envío del escrito de demanda y anexos por correo electrónico a la parte demandada.
- 4- El demandante apelo la decisión argumentando haber dado cumplimiento al auto de inadmisión, y respecto a lo relacionado con el envío de la demanda y anexos a la demanda, si lo había enviado al correo electrónico de la misma y que no había revotado, por tanto se presume que, si fue recibido y que, atendiendo el principio de buena fe, no puede rechazarse la demanda, pues se violaría el debido proceso.

- 5- En ese orden de ideas, se observa una omisión por parte del Juzgado de instancia pues lo cierto es que al estudiar las pretensiones y hechos de la demanda, el fallador en virtud de la autonomía funcional, siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada en la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.
- 6- Ahora, de la lectura de las justificaciones del demandante en que su actuar fue acorde al pronunciamiento del auto inadmisorio, y que cumplió cabalmente lo ordenado por el juzgado, como lo fue el remitir a la parte demandada, la demanda y sus anexos, lo cual fue claramente referenciado en el escrito que atendió el auto inadmisorio; y en ese sentido pudo perfectamente el Juzgado calificar la demanda, sin tener que exigir probatoriamente un documento que acreditara el hecho de haber enviado al correo electrónico de la demandada, la demanda y sus anexos como lo exige la ley. Es que claramente existen mandatos constitucionales que establecen que la buena fe se presume en todas las actuaciones, y mucho más cuando se trata del acceso a la administración de justicia, en este caso se está desconociendo sin razón alguna las afirmaciones del demandante; cuando la Constitución lo que tiene por sentado es todo lo contrario. Y esto es así, puesto que si el demandante falta a la verdad, y en realidad no dio cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos, podría verse incurso en un fraude procesal, que necesariamente el juzgador de instancia podría compulsar las copias pertinentes, en el peor de los casos; o de otra forma la demandada proponer esta falta de cumplimiento de la citada norma legal, como excepción previa, la cual terminaría el litigio.
- 7- Así pues, para el caso puede estructurarse un **exceso ritual manifiesto** del juez de instancia, a saber cuándo *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; así en providencia STL 2798 – 2013 se adoctrinó que se presentaba un exceso ritual manifiesto cuando el funcionario: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (*Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012*)”.

En suma, para el suscrito Magistrado resulta excesiva la actuación del juez de primera instancia, ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta, la no acreditación documental del envío al correo electrónico de la demandada del escrito de demanda y sus anexos, en afectación del debido proceso, pues es cierto que la

parte demandante afirmo en su escrito de subsanación que había cumplido cabalmente con la orden impartida por el a quo, y que incluso había formulado una conciliación a la demandada, situaciones que aunque no se acreditan por escrito, si debieron ser atendidas por el operador judicial para admitir la demanda, de tal suerte que aunque las formas constituyen un elemento esencial del derecho procesal, estas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, lo que en mi concepto conllevaría a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma por parte del juzgado de conocimiento.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este caso.

En la fecha,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MCA'.

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**Magistrado**